

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

R. O. disponiendo se abonen como en infantería los empleos superiores de caballería otorgados á jefes y oficiales facultativos y en adelante se denominen solo empleos del ejército.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA. E. M. SECCION 6.<sup>ª</sup>

Por Real orden de 31 de diciembre último ha dispuesto S. M. que los jefes y oficiales de los cuerpos facultativos y demás in titutos que tengan empleos superiores de caballería, solo gocen del sueldo señalado á los respectivos á esta en el arma de infantería; y que en lo sucesivo los empleos superiores que se concedan no se denominen de infantería ni de caballería y sí del ejército.

Lo que comunico á V ..... para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde á V. . . . muchos años.—Habana 26 de febrero de 1868.—*Lersundi*.—Excmos. Sres. Subinspectores de infantería y caballería, artillería é ingenieros, Sr. Subinspector de sanidad militar y Sres. Gobernadores y Comandantes militares.

R. D. nombrando secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al brigadier D. Cárlos Linares y Nieto.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA. E. M.-SECCION 5.<sup>ª</sup>

*Circular*—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 9 de enero último dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla lo que sigue:—“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de Tribunal supremo de Guerra y Marina lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:—Vengo en nombrar Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina, al brigadier D. Cárlos Linares y Nieto, oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra.—Dado en Palacio á 8 de enero de 1868. — está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra.—Ramon Maria Narvaez.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que de orden de S. E. se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento general.—Habana 26 de febrero de 1868.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas*.

*Declarando corresponde á los tribunales de las comisiones militares el conocimiento de las causas formadas por sevicia que ocasiona la muerte del esclavo.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 7ª

*Circular.*—Con esta fecha digo al Sr. presidente de la comision militar de Pinar del Rio lo siguiente:

“Recibí el oficio de V. S. de quince del actual consultando, por lo que ha estimado del caso exponer, si corresponde á ese tribunal entender en las causas formadas por sevicia que ocasiona la muerte del esclavo.—En su vista ha dado el Sr. auditor de guerra con fecha diez y nueve del actual la siguiente:—Excmo. Sr.—El decreto de V. E. de cuatro del mes próximo pasado comprende los delitos de homicidio sin hacer distincion alguna y sea cual fuese la causa que le produjere y por consiguiente sin que pueda entenderse la sevicia como caso de excepcion. En este caso, objeto de la presente consulta, correspondia y corresponde su conocimiento al tribunal de la comision militar de Pinar del Rio. Asi es de decirse al presidente de la misma y salvo la mas acertada resolucion de V. E.—Y estando conforme con el preinserto dictámen lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos.”

Y lo traslado á V. . . . para su noticia y fines consiguientes por su parte.—Dios guarde á V. . . . muchos años.—Habana 26 de febrero de 1868.—*Lersundi.*—Sr. . . .

*R. O. resolviendo que los capitanes de milicias de esta isla deberán siempre alternar con los del ejército en la formacion de los consejos de guerra y muy particularmente cuando se trate de juzgar á individuos de su propio cuerpo.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 7ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 9 de enero próximo pasado me dice lo siguiente.

“Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta del antecesor de V. E. de 24 de enero del año anterior, núm. 310, consultando si los capitanes voluntarios de milicias disciplinadas de infanteria de esa capital pueden ser vocales de los consejos de guerra ordinarios de sus cuerpos, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en su acordada de 13 de diciembre último, ha tenido á bien disponer manifieste á V. E. que el caso que se consulta está resuelto en el sentido de que los capitanes de milicias de Cuba deberán siempre alternar con los del ejército en la formacion de los consejos de guerra con arreglo á ordenanza, y muy particularmente cuando se trate de juzgar á individuos de su propio cuerpo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

Y lo traslado á V. . . . con los fines que se expresan.—Dios guarde á V. . . . muchos años. — Habana 28 de febrero de 1868.—*Lersundi.*—Sr. . . .

*R. O. resolviendo pueden optar al retiro ó á la jubilacion los jefes y oficiales del cuerpo de sanidad militar.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 7ª

El Excmo. Sr. Capitan general dice con esta fecha al Sr. jefe de sanidad militar lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 20 de enero último me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—Enterada la Reina [Q. D. G.] de la carta del antecesor de V. E. número 140 de 10 de diciembre de 1866, en la que al proponer para el retiro por edad al primer ayudante médico D. Lucas Giron y Ponce de Leon, hace presente que el interesado prefiere se le conceda la jubilacion á que se considera con derecho; visto el artículo 6º de la ley de 2 de julio de 1865 que concede derecho á retiro á los individuos del cuerpo de sanidad militar y á los

demás cuerpos y corporaciones político-militares; visto el artículo 8.º de la misma ley que deroga todas las disposiciones que no estén conformes con ella, previniendo al mismo tiempo que no tendrá efecto retroactivo; considerando que derogadas por esta ley las disposiciones que establecieron la publicación para los cuerpos político-militares, se ha querido dar una latitud que no puede admitirse en buenos principios administrativos á la frase de no tendrá efecto retroactivo, contenida en el ya citado artículo 8.º; considerando que de darse la latitud que se pretende, el principio de respetar los derechos adquiridos, vendria á quedar ilusorio el propósito del Gobierno al llevar á efecto las reformas que juzgue necesarias; considerando que el respeto á los derechos adquiridos solo puede referirse á los que ya se tengan devengados al promulgarse las leyes que los destruyan ó modifiquen; pero de ningun modo á los que se adquieran con posterioridad; considerando que si bien por Reales órdenes de 2 de octubre de 1865 y 15 de abril de 1866, recaídas en expedientes promovidos por jefes del cuerpo de administracion militar, se declaró conservaban derecho á la jubilacion los que ya la tenian adquirida al publicarse la ley de retiros, no se precisó en ellas el límite de este derecho, y considerando que es preciso dictar una disposicion general que evite para lo sucesivo todo motivo de dudas ó interpretaciones; S. M. con presencia de lo informado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 30 de noviembre siguiente se ha servido resolver que tanto el médico que ha promovido este expediente, como todos los que se hallen en su caso, podrán optar cuando pasen á situacion pasiva, entre el retiro á que tengan derecho por la ley de 2 de julio de 1865 y la jubilacion que les corresponda con arreglo al empleo, sueldo y años de servicio que tenian al expedirse dicha ley; y de ningun modo con relacion á las mayores ventajas en la carrera que obtengan despues de su jubilacion.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y con devolucion de la hoja de servicios del primer ayudante médico Giron, á quien hará V. E. saber esta resolusion, para que opte por el retiro ó la jubilacion en los términos expresados, y en la inteligencia que esta soberana disposicion ha de servir de regla general para lo sucesivo.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines que se indican.”

Lo que de orden de S. E. se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento general.—Habana 28 de febrero de 1868.—El Brigadier Jefe de E. M.—José O. de Rozas.

Por resolusion del Excmo. Sr. Capitan general de 10 de junio último, se dispone que todas las disposiciones que se inserten en este *Boletín* surtan en todas las dependencias militares los efectos que en las mismas órdenes se expresan.

El Brigadier Jefe de E. M.



